



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HACARÍ, N.S.

HACARI, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-344-40-89-001-2023-00067-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.NIT 800.037.800-8
APODERADO: DR. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
C.C.No. 19.474.756 T.P.No.220.989 C.S.J.
DEMANDADO: SAID ALONSO GUERRERO ORTEGA C.C. No 88.282.045

Entra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el apoderado judicial Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, identificado con la C.C.No. 19474.756 T.P.No.220989 contra el demandado SAID ALONSO GUERRERO ORTEGA C.C. No 88.282.045 para proferir el auto que en derecho corresponda, a lo cual se procede teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada en este despacho, por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, solicita librar mandamiento de pago contra el demandado SAID ALONSO GUERRERO ORTEGA C.C. No 88.282.045 y, como basamento a su pretensión arrió con la demanda copia del pagare No 051266100007295 suscrito y aceptado por el demandado en mención, y a favor al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demás documentos alusivos en el acápite VIII. PRUEBAS Y ANEXOS, folio 4 por las siguientes sumas de dinero:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagare No. 051266100007295 correspondiente a la obligación 725051260118957 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$18.569.986,00).

B) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS Y SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2,569.156,00) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de IBRSV+1,9 puntos Efectivos Anual desde el 26 de mayo de 2022, hasta el día 26 de mayo de 2023.

C.) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No.051266100007295 correspondiente a la obligación No. 725051260118957 desde el 27 de mayo 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$134.234,00) correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagare No. 051266100007295.

Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

Este despacho, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) libró auto mandamiento de pago en contra del demandado SAID ALONSO GUERRERO ORTEGA C.C. No 88.282.045 a favor del BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído pague al Banco Agrario de Colombia S.A., las sumas de dinero por capital insoluto, e intereses remuneratorios, y los moratorios desde que se hicieron exigibles, desde el día 27 de mayo de 2023 y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y lo expresado en la parte motiva de este auto.

Así mismo, por auto separado de la misma fecha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente o de ahorros o que, a cualquier título Bancario o financiero, que posea el demandado SAID ALONSO GUERRERO ORTEGA con C.C.No. 88.282.045 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de Hacari, y habiéndose librado el oficio 0244 de fecha septiembre 4 de 2023 el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dio respuesta a la solicitud de embargo e informando que con fecha 11 de septiembre de 2023 se materializó la orden de embargo del demandado GUERRERO ORTEGA SAID ALONSO, y que continúa vigente en el sistema, y, en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarían generando títulos a favor de esa entidad.

El apoderado judicial, interesado de la notificación personal, mediante memorial que antecede, allega la certificación expedida por la Empresa Alfamensajes con licencia 01069 en la que consta la entrega de la notificación al demandado SAID ALONSO GUERRERO ORTEGA, de acuerdo a los presupuestos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, y, que reside en la dirección aportada, se hizo entrega de copia informal de la demanda y anexos, y del mandamiento de pago, con la advertencia que se daría por notificado personalmente dos (2) días hábiles después de la entrega del presente escrito. Como quiera que vencido el término de ley, el demandado NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno.

Agotado el trámite procesal, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho considera procedente entrar a proferir la sentencia que remate la instancia, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

EL proceso aludido tiene como finalidad conseguir que el deudor obligado mediante un documento ejecutivo de los que trata el artículo 422 del C. G.P., satisfaga la obligación a su acreedor dentro del término que establece la ley, so pena de que siguiendo los lineamientos del artículo 2488 del C.C., el beneficiado con el crédito, haga uso del derecho que toda obligación personal da al acreedor de seguir su ejecución sobre todos los bienes raíces del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677 permitiendo entonces que el beneficiado con el crédito persiga coactivamente al obligado en sus bienes, para que con el producto de su venta en pública subasta se cancele los intereses, el crédito y las costas del proceso.

Los pagarés son títulos valores, que tiene como base el presente proceso compulsivo, reúne a cabalidad no solo las exigencias que reclama del artículo el artículo 422 del C. G.P., como generales, esto es que la obligación sea clara, expresa, exigible y que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, sino que precisamente por tratarse de un título valor goza de la presunción legal de autenticidad exigencias que, reunidas en conjunto, cobijan al documento base de la presente acción de los elementos necesarios para su procedibilidad. De otro lado los ritos de este juicio, por ser un ejecutivo de mínima cuantía, están enmarcados por los lineamientos anunciados en la Codificación Procesal Civil Colombiana.

En cumplimiento de estas normas, y como quiera que el ejecutado pese, de haber sido notificado de la existencia del proceso, de la demanda, y del mandamiento de pago, no contestó la demanda, ni ejerció el derecho de defensa, tendiente a enervar la pretensión del demandante, es del caso proferir la sentencia de que trata el Art. 440 del C.G.P., y por tanto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, conforme lo dispuesto en el Art. 366 y 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, DE HACARI, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, contra el demandado SAID ALONSO GUERRERO ORTEGA con C.C.No. 88.282.045 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CUALQUIERA de las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fechas de su presentación. Para tal fin se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 446 núm. 1 del C.G.P.

TERCERO: DISPONER la liquidación de costas conforme al Art. 366 C.G.P.

NOTIFIQUESE:



ROSA MILENA REYES MORENO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HACARÍ, N.S.

HACARI, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-344-40-89-001-2023-00073-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.NIT 800.037.800-8
APODERADO: DR. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
C.C.No. 19.474.756 T.P.No.220.989 C.S.J.
DEMANDADO: DIOSELIDES VILLEGAS VERGEL C.C.No. 1.004.942.316

Entra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO C.C. No 19.474.756 y T.P.No.220.989 C.S.J. y, en contra el demandado DIOSELIDES VILLEGAS VERGEL con C.C.No. 1.004.942.316 para proferir el auto que en derecho corresponda, a lo cual se procede teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada en este despacho, por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, solicita librar mandamiento de pago, en contra el demandado DIOSELIDES VILLEGAS VERGEL C.C.No. 1.004.942.316 y, como basamento a su pretensión arrimó con la demanda copia del pagaré No 051266100006457, suscrito y aceptado por el demandado y, a favor al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y los demás documentos alusivos en el acápite VIII. PRUEBAS Y ANEXOS, folio 4, indicados en el escrito de la demanda y por las siguientes sumas de dinero:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagare No 051266100006457 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 5.999.239.00).

B) Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$764.861) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF+2 puntos Efectiva Anual desde el día 15 de julio de 2022, hasta el día 28 de agosto de 2023.

C.) Por el valor de los interés moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 051266100006457 desde el día 29 de agosto 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 24.509.00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No 051266100006457.

Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

Este despacho, mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), libró auto mandamiento de pago en contra del demandado DIOSELIDES VILLEGAS VERGEL C.C.No.1.004.942.316 a favor del BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído pagara al Banco Agrario de Colombia S.A., las sumas de dinero por capital insoluto, e intereses remuneratorios, y los moratorios desde que se hicieron exigibles, indicados en el mandamiento de pago, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y lo expresado en la parte motiva de este auto.

Así mismo, por auto separado de la misma fecha, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente o de ahorros o que, a cualquier título Bancario o financiero, que posea el demandado DIOSELIDES VILLEGAS VERGEL C.C.No.1.004.942.316 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de Hacari, y habiéndose librado el oficio 0260 de septiembre 26 de 2023, el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dio respuesta a la solicitud de embargo, y que a la fecha no se han generado título judicial alguno.

El apoderado, interesado de la notificación personal, mediante memorial que antecede, allega las certificaciones de gestión expedidas por la Empresa de Correo Alfa Mensajes con Licencia No. 01069 en la que consta la entrega de la notificación al demandado, la demanda con sus anexos y auto mandamiento de pago, así mismo, informa que el destinatario si reside en la dirección aportada, la cual fue recibida por la señora YIBES BELEN DIAZ, junto con los documentos adjuntos, con la advertencia que se le hace en la diligencia de notificación queda notificado dos (2) días hábiles después de la entrega de los presentes documentos, conforme al Art. 8 de la ley 2213 de 2022.. habiendo vencido el término de traslado, el demandado DIOSELIDES VILLEGAS VERGEL, NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno.

Agotado el trámite procesal, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho considera procedente entrar a proferir la sentencia que remate la instancia, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

EL proceso aludido tiene como finalidad conseguir que el deudor obligado mediante un documento ejecutivo de los que trata el artículo 422 del C. G.P., satisfaga la obligación a su acreedor dentro del término que establece la ley, so pena de que siguiendo los lineamientos del artículo 2488 del C.C., el beneficiado con el crédito, haga uso del derecho que toda obligación personal da al acreedor de seguir su ejecución sobre todos los bienes raíces del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677 permitiendo entonces que el beneficiado con el crédito persiga coactivamente al obligado en sus bienes, para que con el producto de su venta en pública subasta se cancele los intereses, el crédito y las costas del proceso.

Los pagarés son títulos valores, que tiene como base el presente proceso compulsivo, reúne a cabalidad no solo las exigencias que reclama del artículo el artículo 422 del C. G.P., como generales, esto es que la obligación sea clara, expresa, exigible y que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, sino que precisamente por tratarse de un título valor goza de la presunción legal de autenticidad exigencias que, reunidas en conjunto, cobijan al documento base de la presente acción de los elementos necesarios para su procedibilidad. De otro lado los ritos de este juicio, por ser un ejecutivo de mínima cuantía, están enmarcados por los lineamientos anunciados en la Codificación Procesal Civil Colombiana.

En cumplimiento de estas normas, y como quiera que el ejecutado pese, de haber sido notificado de la existencia del proceso, de la demanda, y del mandamiento de pago, no contesto la demanda , ni ejerció el derecho de defensa, tendiente a enervar la pretensión del demandante, es del caso proferir la sentencia de que trata el Art. 440 del C.G.P., y por tanto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, conforme lo dispuesto en el Art. 366 y 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, DE HACARI, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, contra el demandado DIOSELIDES VILLEGAS VERGEL, con C.C.No. 1.004.942.316 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CUALQUIERA de las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fechas de su presentación. Para tal fin se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 446 núm. 1 del C.G.P.

TERCERO: DISPONER la liquidación de costas conforme al Art. 366 C.G.P.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosa Milena Reyes Moreno', written in a cursive style.

ROSA MILENA REYES MORENO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HACARÍ, N.S.

HACARI, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-344-40-89-001-2023-00074-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.NIT 800.037.800-8
APODERADO: DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
C.C.No. 13.481.428 T.P.No.84914 C.S.J.
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO LAZARO ROJAS C.C. No 9.715.412

Entra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el apoderado judicial Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, con C.C.No. 13.481.428 y T. P. No.84914 C.S.J., contra el demandado PEDRO ANTONIO LAZARO ROJAS C.C. No 9.715.412, para proferir el auto que en derecho corresponda, a lo cual se procede teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada en este despacho, por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita librar mandamiento de pago contra el demandado PEDRO ANTONIO LAZARO ROJAS, con C.C. No 9.715.412 y, como basamento a su pretensión arrió con la demanda copia los pagarés Uno No 051266100007451 correspondiente a la obligación No. 725051260122295, y pagare dos No. 4866470215345927 correspondiente a la obligación No. 4866470215345927, suscrito y aceptado por el demandado LAZARO ROJAS, y a favor al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y demás documentos alusivos en el acápite PRUEBAS Y ANEXOS, folio 7, por las siguientes sumas de dinero Pagare UNO:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagare No 051266100007451 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000).

B) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.589.212) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital a una tasa IBRSV+1.9 Efectiva Anual desde el 06 de abril de 2022, hasta el día 23 de agosto de 2023 contenido en el pagare y obligación anteriormente reseñados.

C.) Por el valor de los interés moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 051266100007451 correspondiente a la obligación No. 725051260122295 desde el 24 de agosto 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 40.854), correspondiente a otros conceptos contenidos Y ACEPTADOS en el pagare No051266100007451 correspondiente a la obligación No. 725051260122295.

Pagare dos No. 4866470215345927 A) Por el capital insoluto contenido en el pagare No 4866470215345927 CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACIÓN No. 4866470215345927 a favor del Banco Agrario De Colombia S.A. por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 375.724).

B) Por la suma de TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$30.839) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios desde el día 28 de octubre de 2022 hasta el día 23 de agosto de 2023, contenido en el pagare 4866470215345927.

C.) Por el valor de los interés moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 4866470215345927 correspondiente a la obligación No. 4866470215345927 desde el 24 de agosto 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

Este despacho, mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), libró auto mandamiento de pago en contra del demandado PEDRO ANTONIO LAZARO ROJAS C.C. No 9.715.412 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído pagara al Banco Agrario de Colombia S.A., las sumas de dinero por capital insoluto, e intereses remuneratorios, y los moratorios desde que se hicieron exigibles, indicados en el mandamiento de pago, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y lo expresado en la parte motiva de este auto.

Así mismo, por auto separado de la misma fecha, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente o de ahorros o que, a cualquier título Bancario o financiero, que posea el demandado PEDRO ANTONIO LAZARO ROJAS con C.C.No. 9.715.412 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de Hacari, y habiéndose librado el oficio 0261 de septiembre 26 de 2023, el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dio respuesta a la solicitud de embargo e informando que con fecha 4 de octubre de 2023 se materializó la orden de embargo del demandado LAZARO ROJAS PEDRO ANTONIO, y que continua vigente en el sistema, y, en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarían generando títulos a favor de esa entidad.

El apoderado judicial, interesado de la notificación personal, mediante memorial que antecede, allega informe de la entrega de la notificación personal, y por aviso del demandado PEDRO ANTONIO LAZARO, y la certificación expedida por la Empresa de CORREOS CERTIFICADOS NOTIFICACIONES NOTIJUL, en la que consta si reside en la dirección aportada, documentos que fueron recibidos por la señora Marlene Zulay Hernández Rojas, y quien se comprometió hacer entrega personal al demandado, a quien se le dejó copia de la demanda ,anexos y auto mandamiento de pago, conforme a la Ley 2213 de 2022 habiendo vencido el término de traslado, el demandado, NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno.

Agotado el trámite procesal, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho considera procedente entrar a proferir la sentencia que remate la instancia, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

EL proceso aludido tiene como finalidad conseguir que el deudor obligado mediante un documento ejecutivo de los que trata el artículo 422 del C. G.P., satisfaga la obligación a su acreedor dentro del término que establece la ley, so pena de que siguiendo los lineamientos del artículo 2488 del C.C., el beneficiado con el crédito, haga uso del derecho que toda obligación personal da al acreedor de seguir su ejecución sobre todos los bienes raíces del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677 permitiendo entonces que el beneficiado con el crédito persiga coactivamente al obligado en sus bienes, para que con el producto de su venta en pública subasta se cancele los intereses, el crédito y las costas del proceso.

Los pagarés son títulos valores, que tiene como base el presente proceso compulsivo, reúne a cabalidad no solo las exigencias que reclama del artículo el artículo 422 del C. G.P., como generales, esto es que la obligación sea clara, expresa, exigible y que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, sino que precisamente por tratarse de un título valor goza de la presunción legal de autenticidad exigencias que, reunidas en conjunto, cobijan al documento base de la presente acción de los elementos necesarios para su procedibilidad. De otro lado los ritos de este juicio, por ser un ejecutivo de mínima cuantía, están enmarcados por los lineamientos anunciados en la Codificación Procesal Civil Colombiana.

En cumplimiento de estas normas, y como quiera que el ejecutado pese, de haber sido notificado de la existencia del proceso, de la demanda, y del mandamiento de pago, no contesto la demanda , ni ejerció el derecho de defensa, tendiente a enervar la pretensión del demandante, es del caso proferir la sentencia de que trata el Art. 440 del C.G.P., y por tanto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, conforme lo dispuesto en el Art. 366 y 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, DE HACARI, NORTE DE SANTANDER,

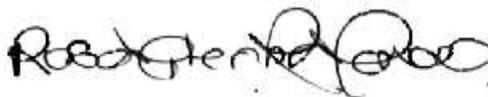
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, contra el demandado PEDRO ANTONIO LAZARO ROJAS, con C.C.No.9.715.412 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CUALQUIERA de las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fechas de su presentación. Para tal fin se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 446 núm. 1 del C.G.P.

TERCERO: DISPONER la liquidación de costas conforme al Art. 366 C.G.P.

NOTIFIQUESE:



ROSA MILENA REYES MORENO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HACARÍ, N.S.

HACARI, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-344-40-89-001-2023-00079-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.NIT 800.037.800-8
APODERADO: DR. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
C.C.No. 19.474.756 T.P.No.220.989 C.S.J.
DEMANDADO: DIOSELIDES VILLEGAS VERGEL C.C.No. 1.004.942.316 y ALVEIRO
VILLEGAS VERGEL C.C. No 9.716.669

Entra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO C.C. No 19.474.756 y T.P.No.220.989 C.S.J. y, en contra el demandado DIOSELIDES VILLEGAS VERGEL con C.C.No. 1.004.942.316 y ALVEIRO VILLEGAS VERGEL con C.C. No 9.716.669, para proferir el auto que en derecho corresponda, a lo cual se procede teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada en este despacho, por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, solicita librar mandamiento de pago, en contra de los demandados DIOSELIDES VILLEGAS VERGEL C.C.No. 1.004.942.316 y ALVEIRO VILLEGAS VERGEL C.C. No 9.716.669 y, como basamento a su pretensión arrimó con la demanda copia del pagaré No 051266100005662 correspondiente a la obligación No. 725051260087273, suscrito y aceptado por los demandados mencionados, y a favor al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y demás documentos alusivos en el acápite VIII. PRUEBAS Y ANEXOS, folio 4, indicados en el escrito de la demanda y por las siguientes sumas de dinero:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagare No 051266100005662 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 8.594.859).

B) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SESICIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.727.624,00) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF+7 puntos Efectiva Anual desde el 08 de junio de 2022, hasta el día 28 de agosto de 2023.

C.) Por el valor de los interés moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 051266100005662 desde el día 29 de agosto 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 67.631), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No 051266100005662.

Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

Este despacho, mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), libró auto mandamiento de pago en contra de los demandados DIOSELIDES VILLEGAS VERGEL C.C.No. 1.004.942.316 y ALVEIRO VILLEGAS VERGEL C.C. No 9.716.669 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído pagara al Banco Agrario de Colombia S.A., las sumas de dinero por capital insoluto, e intereses remuneratorios, y los moratorios desde que se hicieron exigibles, indicados en el mandamiento de pago, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y lo expresado en la parte motiva de este auto.

Así mismo, por auto separado de la misma fecha, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente o de ahorros o que, a cualquier título Bancario o financiero, que posean los demandados DIOSELIDES VILLEGAS VERGEL C.C.No. 1.004.942.316 y ALVEIRO VILLEGAS VERGEL C.C. No 9.716.669 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de Hacari, y habiéndose librado el oficio 0262 de septiembre 26 de 2023, el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dio respuesta a la solicitud de embargo, e informando que con fecha 4 de octubre de 2023 se materializó la orden de embargo de los demandados, valor debitado (0.00) pesos, y que continua vigente en el sistema, y, en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa entidad.

El apoderado interesado de la notificación personal, mediante memorial que antecede, allega las certificaciones de gestión expedidas por la Empresa de Correo Alfa Mensajes con Licencia No. 01069 en la que consta la entrega de la notificación al demandado,, la demanda con sus anexos y auto mandamiento de pago, e informa que el demandado si reside en la dirección aportada, notificación que fue recibida por la señora YIBES BELEN DIAZ, junto con los documentos adjuntos, diligencia que se realiza en la notificación que el demandado queda notificado dos (2) días hábiles después de la entrega del presente escrito, conforme al Art. 8 de la ley 2213 de 2022. habiendo vencido el término de traslado, el demandado, NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno.

Agotado el trámite procesal, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho considera procedente entrar a proferir la sentencia que remate la instancia, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

EL proceso aludido tiene como finalidad conseguir que el deudor obligado mediante un documento ejecutivo de los que trata el artículo 422 del C. G.P., satisfaga la obligación a su acreedor dentro del término que establece la ley, so pena de que siguiendo los lineamientos del artículo 2488 del C.C., el beneficiado con el crédito, haga uso del derecho que toda obligación personal da al acreedor de seguir su ejecución sobre todos los bienes raíces del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677 permitiendo entonces que el beneficiado con el crédito persiga coactivamente al obligado en sus bienes, para que con el producto de su venta en pública subasta se cancele los intereses, el crédito y las costas del proceso.

Los pagarés son títulos valores, que tiene como base el presente proceso compulsivo, reúne a cabalidad no solo las exigencias que reclama del artículo el artículo 422 del C. G.P., como generales, esto es que la obligación sea clara, expresa, exigible y que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, sino que precisamente por tratarse de un título valor goza de la presunción legal de autenticidad exigencias que, reunidas en conjunto, cobijan al documento base de la presente acción de los elementos necesarios para su procedibilidad. De otro lado los ritos de este juicio, por ser un ejecutivo de mínima cuantía, están enmarcados por los lineamientos anunciados en la Codificación Procesal Civil Colombiana.

En cumplimiento de estas normas, y como quiera que el ejecutado pese, de haber sido notificado de la existencia del proceso, de la demanda, y del mandamiento de pago, no

contesto la demanda , ni ejerció el derecho de defensa, tendiente a enervar la pretensión del demandante, es del caso proferir la sentencia de que trata el Art. 440 del C.G.P., y por tanto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, conforme lo dispuesto en el Art. 366 y 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, DE HACARI, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, contra los demandados DIOSELIDES VILLEGAS VERGEL C.C.No. 1.004.942.316 y ALVEIRO VILLEGAS VERGEL C.C. No 9.716.669, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CUALQUIERA de las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fechas de su presentación. Para tal fin se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 446 núm. 1 del C.G.P.

TERCERO: DISPONER la liquidación de costas conforme al Art. 366 C.G.P.

NOTIFIQUESE:



ROSA MILENA REYES MORENO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HACARÍ, N.S.

HACARI, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-344-40-89-001-2023-00080-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.NIT 800.037.800-8
APODERADO: DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
C.C.No. 13.481.428 T.P.No.84914 C.S.J.
DEMANDADOS: PEDRO ANTONIO LAZARO ROJAS C.C.No.9.715.412
OBEDELI HERRERA C.C.No. 9.716.081

Entra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, con C.C.No. 13.481.428 T.P.No.84914 C.S.J. y, en contra de los demandados PEDRO ANTONIO LAZARO ROJAS C.C.No.9.715.412 y OBEDELI HERRERA C.C.No. 9.716.081 para proferir el auto que en derecho corresponda, a lo cual se procede teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada en este despacho, por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA C.C.No. 13.481.428 y T.P.No.84914 C.S.J. solicita librar mandamiento de pago, en contra el demandado PEDRO ANTONIO LAZARO ROJAS C.C.No.9.715.412 y OBEDELI HERRERA C.C.No. 9.716.081 y, como basamento a su pretensión arrió con la demanda copia del pagaré No 051266100004250 correspondiente a la obligación No. 725051260069157 suscrito y aceptado por los demandados en mención, y, a favor al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y demás documentos alusivos en el acápite PRUEBAS Y ANEXOS, folio 4 indicados en el escrito de la demanda, y por las siguientes sumas de dinero:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagare No 051266100004250 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 8.387.449).

B) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.690.196) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital a una tasa de DTF+7.0% Efectiva Anual desde el día 09 de mayo de 2022, hasta el día 23 de agosto de 2023 contenido en el pagare 051266100004250 correspondiente a la obligación No. 725051260069157.

C.) Por el valor de los interés moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 051266100004250 desde el día 24 de agosto 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 30.373) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No 051266100004250 correspondiente a la obligación No. 725051260069157.

Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

Este despacho, mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), libró auto mandamiento de pago en contra de los demandados PEDRO ANTONIO LAZARO ROJAS C.C.No.9.715.412 y OBEDELI HERRERA C.C.No. 9.716.081 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído pagara al Banco Agrario de Colombia S.A., las sumas de dinero por capital insoluto, e intereses remuneratorios, y los moratorios desde el 24 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y lo expresado en la parte motiva de este auto.

Así mismo, por auto separado de la misma fecha, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente o de ahorros o que, a cualquier título Bancario o financiero, que posea el demandado PEDRO ANTONIO LAZARO ROJAS C.C.No.9.715.412 y OBEDELI HERRERA C.C.No. 9.716.081 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de Hacari, y habiéndose librado el oficio 0263 de septiembre 26 de 2023, el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dio respuesta a la solicitud de embargo, e informa que con fecha 4 de octubre de 2023, se materializó la orden de embargo con valor debitado ceros 0,00 por lo que no genero título judicial alguno, que, la orden de embargo continua vigente en el del banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generado títulos a favor de esta entidad.

El apoderado, interesado de la notificación personal, mediante memorial que antecede, informa la entrega de la notificación al demandado PEDRO ANTONIO LAZARO ROJAS y de OBEDELI HERRERA fue recibida por señora MARLENE ZULAY HERNANDEZ ROJAS con C.C.No. 1092673094 quien informa si residen en la dirección aportada, quien se comprometió a hacer entrega de la citación, como también allega la notificación por aviso realizada a los señores PEDRO ANTONIO LAZARO y OBEDELI HERRERA, residen en la dirección aportada, la cual fue recibida por la señora DAIME LEON HERRERA con C.C.No. 1004943294 quien se encontraba en el lugar de residencia y se comprometió a entregarla personalmente con copias de la demanda con sus anexos y auto mandamiento de pago. Habiendo vencido el término de traslado, los demandados mencionados, NO contestaron la demanda, ni propusieron medio exceptivo alguno.

Agotado el trámite procesal, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho considera procedente entrar a proferir la sentencia que remate la instancia, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

EL proceso aludido tiene como finalidad conseguir que el deudor obligado mediante un documento ejecutivo de los que trata el artículo 422 del C. G.P., satisfaga la obligación a su acreedor dentro del término que establece la ley, so pena de que siguiendo los lineamientos del artículo 2488 del C.C., el beneficiado con el crédito, haga uso del derecho que toda obligación personal da al acreedor de seguir su ejecución sobre todos los bienes raíces del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677 permitiendo entonces que el beneficiado con el crédito persiga coactivamente al obligado en sus bienes, para que con el producto de su venta en pública subasta se cancele los intereses, el crédito y las costas del proceso.

Los pagarés son títulos valores, que tiene como base el presente proceso compulsivo, reúne a cabalidad no solo las exigencias que reclama del artículo el artículo 422 del C. G.P., como generales, esto es que la obligación sea clara, expresa, exigible y que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, sino que precisamente por tratarse de un título valor goza de la presunción legal de autenticidad exigencias que, reunidas en conjunto, cobijan al documento base de la presente acción de los elementos necesarios para su procedibilidad. De otro lado los ritos de este juicio, por ser un ejecutivo de mínima cuantía, están enmarcados por los lineamientos anunciados en la Codificación Procesal Civil Colombiana.

En cumplimiento de estas normas, y como quiera que el ejecutado pese, de haber sido notificado de la existencia del proceso, de la demanda, y del mandamiento de pago, no contestó la demanda, ni ejerció el derecho de defensa, tendiente a enervar la pretensión del demandante, es del caso proferir la sentencia de que trata el Art. 440 del C.G.P., y por tanto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, conforme lo dispuesto en el Art. 366 y 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, DE HACARI, NORTE DE SANTANDER,

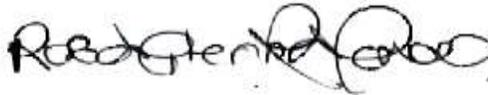
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, contra los demandados: PEDRO ANTONIO LAZARO ROJAS C.C.No.9.715.412 OBEDELI HERRERA C.C.No. 9.716.081 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CUALQUIERA de las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fechas de su presentación. Para tal fin se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 446 núm. 1 del C.G.P.

TERCERO: DISPONER la liquidación de costas conforme al Art. 366 C.G.P.

NOTIFIQUESE:



ROSA MILENA REYES MORENO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HACARÍ, N.S.

HACARI, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-344-40-89-001-2023-00082-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.NIT 800.037.800-8
APODERADO: DR. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS
C.C.No. 1.090.393.311 y T.P.No.224031 C.S.J.
DEMANDADO: ELVER HELI MARTINEZ CHONA C.C.No.1.004.941.978

Entra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el DR. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, C.C.No. 1.090.393.311 y T.P.No.224031 C.S.J. en contra del demandado ELVER HELI MARTINEZ CHONA, C.C. No 1004.941.978 para proferir el auto que en derecho corresponda, a lo cual se procede teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada en este despacho, por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el Doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, C.C.No.1.090.393.311 y T.P.No.224031 C.S.J., solicita librar mandamiento de pago en contra el demandado ELVER HELI MARTINEZ CHONA C.C.No.1.004.941.978 y, como basamento a su pretensión arrió con la demanda copia de los pagare No 051266100006038 que respalda la obligación No. 725051260093240 suscrito y aceptado por el demandado en mención, y a favor al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y demás documentos alusivos en el acápite VIII. PRUEBAS Y ANEXOS, a folio 4 reseñados en el escrito de la demanda, y por las siguientes sumas de dinero:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagare No 051266100006038, correspondiente a la obligación No. 725051260093260 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$10.999.576).

B) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.556.805) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 2.0% Efectiva Anual, desde el día 02 de febrero de 2022 hasta el día 05 de septiembre de 2023.

C.) Por el valor de los interés moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 051266100006038 correspondiente a la obligacion No.725051260093260 desde el día 06 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$84.603) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No 051266100006038 correspondiente a la obligación No. 725051260093260.

Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

Este despacho, mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho libró auto mandamiento de pago en contra del demandado. ELVER HELI MARTINEZ CHONA, con C.C.No.1.004.941.978 a favor del

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído, pague al Banco Agrario de Colombia S.A., las sumas de dinero por capital insoluto, e intereses remuneratorios, y los moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y, lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Así mismo, por auto separado de la misma fecha, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente o de ahorros o que, a cualquier título Bancario o financiero, que posea el demandado ELVER HELI MARTINEZ CHONA C.C.No.1.004.941.978 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de HACARI, y habiéndose librado el oficio 00264 de del 26 de septiembre de 2023, el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dio respuesta a la solicitud de embargo, e informa que con fecha 4 de octubre de 2023, se materializó la orden de embargo, con valor debitado ceros 0,00 por lo que, no genero título judicial alguno, que la orden de embargo continua vigente en el Banco, y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generado títulos a favor de esta entidad.

El apoderado, interesado de la notificación personal, mediante memorial que antecede, por correo electrónico allega al despacho, los certificados de gestión realizada por la empresa Alfamensajes de la notificación personal, al demandado ELVER HELI MARTINEZ CHONA, la cual informa que el demandado si reside en la dirección de entrega, citación que fue recibida por señora BELEN DIAZ GUERRERO, con C.C.No.37.337.962, quien informa que el demandado, si reside en la dirección aportada y, se comprometió a hacer entrega de misma.

Así mismo, mediante escrito que antecede posterior a la notificación personal, informa la entrega de la notificación por aviso al demandado ELVER HELI MARTINEZ CHONA, la cual comprende entrega de copias del auto de mandamiento de pago, notificación que fue recibida por el señor JAIRO CHONA, con C.C.No. 9.716.238 y, afirma que el demandado si reside en la dirección aportada, como quiera que, habiendo vencido el término de traslado de la demanda, el demandado ELVER HELI MARTINEZ CHONA, NO compareció al Despacho, no contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno.

Agotado el trámite procesal, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho considera procedente entrar a proferir la sentencia que remate la instancia, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

EL proceso aludido tiene como finalidad conseguir que el deudor obligado mediante un documento ejecutivo de los que trata el artículo 422 del C. G.P., satisfaga la obligación a su acreedor dentro del término que establece la ley, so pena de que siguiendo los lineamientos del artículo 2488 del C.C., el beneficiado con el crédito, haga uso del derecho que toda obligación personal da al acreedor de seguir su ejecución sobre todos los bienes raíces del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677 permitiendo entonces que el beneficiado con el crédito persiga coactivamente al obligado en sus bienes, para que con el producto de su venta en pública subasta se cancele los intereses, el crédito y las costas del proceso.

Los pagarés son títulos valores, que tiene como base el presente proceso compulsivo, reúne a cabalidad no solo las exigencias que reclama del artículo el artículo 422 del C. G.P., como generales, esto es que la obligación sea clara, expresa, exigible y que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, sino que precisamente por tratarse de un título valor goza de la presunción legal de autenticidad exigencias que, reunidas en conjunto, cobijan al documento base de la presente acción de los elementos necesarios para su procedibilidad. De otro lado los ritos de este juicio, por ser un ejecutivo de mínima cuantía, están enmarcados por los lineamientos anunciados en la Codificación Procesal Civil Colombiana.

En cumplimiento de estas normas, y como quiera que el ejecutado pese, de haber sido notificado de la existencia del proceso, de la demanda, y del mandamiento de pago, no

contesto la demanda , ni ejerció el derecho de defensa, tendiente a enervar la pretensión del demandante, es del caso proferir la sentencia de que trata el Art. 440 del C.G.P., y por tanto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, conforme lo dispuesto en el Art. 366 y 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, DE HACARI, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, contra el demandado ELVER HELI MARTINEZ CHONA, con C.C.No. 1.004.941.978 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CUALQUIERA de las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fechas de su presentación. Para tal fin se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 446 núm. 1 del C.G.P.

TERCERO: DISPONER la liquidación de costas conforme al Art. 366 C.G.P.

NOTIFIQUESE:



ROSA MILENA REYES MORENO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HACARÍ, N.S.

HACARI, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-344-40-89-001-2023-00099-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.NIT 800.037.800-8
APODERADO: DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
C.C.No. 13.481.428 T.P.No.84914 C.S.J.
DEMANDADOS: WILSON TRIGOS CASTILLA C.C.No. 9.716.364

Entra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, con C.C.No. 13.481.428 y T.P.No.84914 C.S.J. y, en contra del demandado WILSON TRIGOS CASTILLA C.C.No.9.716.364 para proferir el auto que en derecho corresponda, a lo cual se procede teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada en este despacho, por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, C.C.No. 13.481.428 y T.P.No.84914 C.S.J. solicita librar mandamiento de pago, en contra el demandado WILSON TRIGOS CASTILLA C.C.No.9.716.364 y, como basamento a su pretensión arrió con la demanda copia de los pagare No 051266100005353 correspondiente a la obligación No. 725051260081913 y pagare No. 051266100006892 correspondiente a la obligación No. 725051260110787 suscrito y aceptado por el demandado en mención, y a favor al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y demás documentos alusivos en el acápite PRUEBAS Y ANEXOS, folio 6, reseñados en el escrito de la demanda, y por las siguientes sumas de dinero:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagare No 051266100005353, correspondiente a la obligación No. 725051260081913 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.333.144).

B) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.365.792) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital a una tasa DTFEA+2.0% Efectiva Anual desde el día 30 de diciembre de 2022, hasta el día 17 de octubre de 2023 contenido en el pagare 051266100005353 correspondiente a la obligación No. 725051260081913.

C.) Por el valor de los interés moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 051266100005353 correspondiente a la obligación No.725051260081913 desde el día 18 de octubre 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$14.906) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No 051266100005353 correspondiente a la obligación No. 725051260081913.

PAGARE DOS No. 051266100006892) A.) Por el capital insoluto contenido en el pagare No 051266100006892 correspondiente a la obligación No. 725051260110787 a favor

del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$9.962.650).

B) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$1.240.170) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital a una tasa IBRSV +1.9% desde el día 22 de agosto de 2022, hasta el día 17 de octubre de 2023, contenido en el pagare No. 051266100006892 correspondiente a la obligación No. 725051260110787.

C.) Por el valor de los interés moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 051266100006892 correspondiente a la obligacion No.725051260110787 desde el día 18 de octubre 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) El demandado aceptó los otros conceptos por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$481.451) contenidos y aceptados en el pagare No 051266100006892 correspondiente a la obligación No. 7250512600110787.

Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

Este despacho, mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), libró auto mandamiento de pago en contra del demandado. WILSON TRIGOS CASTILLA , con C.C.No.9.716.364 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído, pagara al Banco Agrario de Colombia S.A., las sumas de dinero por capital insoluto, e intereses remuneratorios, y los moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y, lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Así mismo, por auto separado de la misma fecha, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente o de ahorros o que, a cualquier título Bancario o financiero, que posea el demandado WILSON TRIGOS CASTILLA C.C.No. 9.716.364 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de HACARI, y habiéndose librado el oficio 0310 de noviembre 22 de 2023, el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dio respuesta a la solicitud de embargo, e informa que con fecha 30 de noviembre de 2023, se materializó la orden de embargo, con valor debitado ceros 0,00 por lo que, no genero título judicial alguno, que la orden de embargo continua vigente en el Banco, y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generado títulos a favor de esta entidad.

El apoderado, interesado de la notificación personal, mediante memorial que antecede, informa la entrega de la notificación personal al demandado WILSON TRIGOS CASTILLA, la cual fue recibida por señora YURY FERNANDA NUÑEZ RODRIGUEZ, con C.C.No.1.193.128587, quien informa que el demandado, si reside en la dirección aportada y, se comprometió a hacer entrega de la citación personal, la cual hace referencia misma, adjuntar como anexos copia de la demanda con todos sus anexos. Igualmente, mediante escrito que antecede posteriormente, informa la entrega de la notificación por aviso acorde al Art. 292 del C.G.P., en la cual manifiesta que fue recibida por la señora MIRELZA CARRASCAL MARTINEZ, con C.C.No. 27728720, quien se encontraba en el lugar de residencia, y afirma que el demandado si reside en la dirección aportada, y como quiera que habiendo vencido el término de traslado de la demanda, junto con sus anexos y copia del auto mandamiento de pago, el demandado WILSON TRIGOS CASTILLA, NO contestó la demanda, ni propusieron medio exceptivo alguno.

Agotado el trámite procesal, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho considera procedente entrar a proferir la sentencia que remate la instancia, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

EL proceso aludido tiene como finalidad conseguir que el deudor obligado mediante un documento ejecutivo de los que trata el artículo 422 del C. G.P., satisfaga la obligación a su acreedor dentro del término que establece la ley, so pena de que siguiendo los lineamientos del artículo 2488 del C.C., el beneficiado con el crédito, haga uso del derecho que toda obligación personal da al acreedor de seguir su ejecución sobre todos los bienes raíces del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677 permitiendo entonces que el beneficiado con el crédito persiga coactivamente al obligado en sus bienes, para que con el producto de su venta en pública subasta se cancele los intereses, el crédito y las costas del proceso.

Los pagarés son títulos valores, que tiene como base el presente proceso compulsivo, reúne a cabalidad no solo las exigencias que reclama del artículo el artículo 422 del C. G.P., como generales, esto es que la obligación sea clara, expresa, exigible y que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, sino que precisamente por tratarse de un título valor goza de la presunción legal de autenticidad exigencias que, reunidas en conjunto, cobijan al documento base de la presente acción de los elementos necesarios para su procedibilidad. De otro lado los ritos de este juicio, por ser un ejecutivo de mínima cuantía, están enmarcados por los lineamientos anunciados en la Codificación Procesal Civil Colombiana.

En cumplimiento de estas normas, y como quiera que el ejecutado pese, de haber sido notificado de la existencia del proceso, de la demanda, y del mandamiento de pago, no contestó la demanda, ni ejerció el derecho de defensa, tendiente a enervar la pretensión del demandante, es del caso proferir la sentencia de que trata el Art. 440 del C.G.P., y por tanto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, conforme lo dispuesto en el Art. 366 y 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, DE HACARI, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, contra el demandado WILSON TRIGOS CASTILLA, con C.C.No. 9.716.364 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CUALQUIERA de las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fechas de su presentación. Para tal fin se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 446 núm. 1 del C.G.P.

TERCERO: DISPONER la liquidación de costas conforme al Art. 366 C.G.P.

NOTIFIQUESE:



ROSA MILENA REYES MORENO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HACARÍ, N.S.

HACARI, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-344-40-89-001-2023-00100-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.NIT 800.037.800-8
APODERADO: DR. CARLOS ALBERTO VERGARA QQUINTERO
C.C.No.19.474.756 y T.P.No.220989 del C.S.J.
DEMANDADO: RAMIRO MARQUEZ C.C.No.9.716.536

Entra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, C.C.No. 19474756 y T.P.No. 220989 C.S.J. en contra del demandado, RAMIRO MARQUEZ C.C.No.9.716.536 para proferir el auto que en derecho corresponda, a lo cual se procede teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada en este despacho, por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, con C.C.No. 19474756 y T.P.No. 220989 C.S.J., solicita librar mandamiento de pago en contra el demandado RAMIRO MARQUEZ C.C.No. 9.716.536 y, como basamento a su pretensión arrió con la demanda copia de los pagare No 051266100006042 que respalda la obligación No. 725051260093320 suscrito y aceptado por el demandado en mención, y a favor al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y demás documentos alusivos en el acápite VIII. PRUEBAS Y ANEXOS, a folio 14 reseñados en el escrito de la demanda, y por las siguientes sumas de dinero:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagare No 051266100006042, correspondiente a la obligación No. 725051260093320 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 9.999.062.00).

B) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.645.586) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF+2 puntos Efectiva Anual, desde el día 05 de febrero de 2022 hasta el día 05 de febrero de 2023.

C.) Por el valor de los interés moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 051266100006042 correspondiente a la obligación No.725051260093320 desde el día 06 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$76.827.00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No 051266100006038.

Que en su oportunidad procesal se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

Este despacho, mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho libró auto mandamiento de pago en contra del demandado. RAMIRO MARQUEZ con C.C.No.9.716.536 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído, pagara al Banco Agrario de Colombia S.A., las sumas de dinero por capital insoluto, e intereses remuneratorios, y los moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y, lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Así mismo, por auto separado de la misma fecha, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente o de ahorros o que, a cualquier título Bancario o financiero, que posea el demandado RAMIRO MARQUEZ C.C.No.9.716.536 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de HACARI, y habiéndose librado el oficio 0311 de noviembre 22 de 2023 el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dio respuesta a la solicitud de embargo, e informa que con fecha 30 de noviembre de 2023, se materializó la orden de embargo, con valor debitado ceros 0,00 por lo que, no genero título judicial alguno, debido a que el demandado está vinculado a través de cuenta de ahorros la cual se encuentra dentro del monto mínimo inembargable, que la orden de embargo continua vigente en el Banco, y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generado títulos a favor de esta entidad.

El apoderado, interesado de la notificación personal, mediante memorial que antecede, por correo electrónico allega al despacho, los certificados de gestión realizada por la Empresa Alfamensajes de la notificación personal, al demandado ELVER HELI MARTINEZ CHONA, la cual informa que el demandado si reside en la dirección de entrega, citación que fue recibida por señora BELEN DIAZ GUERRERO, con C.C.No.37.337.962, quien informa que el demandado, si reside en la dirección aportada y, se comprometió a hacer entrega de misma.

Así mismo, mediante escrito que antecede el apoderado judicial, con posterioridad a la notificación personal, informa la entrega de la notificación por aviso al demandado ELVER HELI MARTINEZ CHONA, la cual comprende entrega de copias del auto de mandamiento de pago, notificación que fue recibida por el señor JAIRO CHONA, con C.C.No. 9.716.238 y, afirma que el demandado si reside en la dirección aportada, y como quiera que, habiendo vencido el término de diez (10) de traslado de la demanda, el demandado, NO compareció al Despacho, no contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno.

Agotado el trámite procesal, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho considera procedente entrar a proferir la sentencia que remate la instancia, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

EL proceso aludido tiene como finalidad conseguir que el deudor obligado mediante un documento ejecutivo de los que trata el artículo 422 del C. G.P., satisfaga la obligación a su acreedor dentro del término que establece la ley, so pena de que siguiendo los lineamientos del artículo 2488 del C.C., el beneficiado con el crédito, haga uso del derecho que toda obligación personal da al acreedor de seguir su ejecución sobre todos los bienes raíces del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677 permitiendo entonces que el beneficiado con el crédito persiga coactivamente al obligado en sus bienes, para que con el producto de su venta en pública subasta se cancele los intereses, el crédito y las costas del proceso.

Los pagarés son títulos valores, que tiene como base el presente proceso compulsivo, reúne a cabalidad no solo las exigencias que reclama del artículo el artículo 422 del C. G.P., como generales, esto es que la obligación sea clara, expresa, exigible y que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, sino que precisamente por tratarse de un título valor goza de la presunción legal de autenticidad

exigencias que, reunidas en conjunto, cobijan al documento base de la presente acción de los elementos necesarios para su procedibilidad. De otro lado los ritos de este juicio, por ser un ejecutivo de mínima cuantía, están enmarcados por los lineamientos anunciados en la Codificación Procesal Civil Colombiana.

En cumplimiento de estas normas, y como quiera que el ejecutado pese, de haber sido notificado de la existencia del proceso, de la demanda, y del mandamiento de pago, no contestó la demanda, ni ejerció el derecho de defensa, tendiente a enervar la pretensión del demandante, es del caso proferir la sentencia de que trata el Art. 440 del C.G.P., y por tanto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, conforme lo dispuesto en el Art. 366 y 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, DE HACARI, NORTE DE SANTANDER,

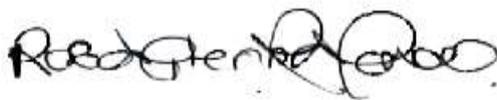
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, contra el demandado RAMIRO MARQUEZ, con C.C.No. 9.716.536, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CUALQUIERA de las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fechas de su presentación. Para tal fin se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 446 núm. 1 del C.G.P.

TERCERO: DISPONER la liquidación de costas conforme al Art. 366 C.G.P.

NOTIFIQUESE:



ROSA MILENA REYES MORENO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HACARÍ, N.S.

HACARI, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-344-40-89-001-2023-00111-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.NIT 800.037.800-8
APODERADO: DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
C.C.No.13.481.428 y T.P.No.84914 del C.S.J.
DEMANDADO: YONNE QUINTERO ORTIZ C.C.No.9.716.536

Entra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el Dr., JOSE IVAN SOTO ANGARITA, C.C.No.13.481.428 y T.P.No. 84914 C.S.J. en contra del demandado, YONNE QUINTERO ORTIZ, C.C.No.9.716.536 para proferir el auto que en derecho corresponda, a lo cual se procede teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada en este despacho, por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el Doctor JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA con C.C.No. 13.481.428 y T.P.No. 84914 C.S.J., solicita librar mandamiento de pago en contra el demandado YONNE QUINTERO ORTIZ C.C.No.9.716.536 y, como basamento a su pretensión arrió con la demanda copia de los pagare No 051266100006518 Correspondiente a la obligación No. 725051260102229 y pagare No. 051266100007566 correspondiente a la obligación No.725051260124845 suscrito y aceptado por el demandado en mención, y a favor al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y demás documentos alusivos en el acápite PRUEBAS Y ANEXOS, a folio 6 reseñados en el escrito de la demanda, y por las siguientes sumas de dinero:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagare No 051266100006518 correspondiente a la obligación No. 725051260102229 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la suma de NUEVE MILLONBES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$9.039.163).

B) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$1.427.823) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital a una Tasa IBRSV+1.9, desde el día 25 de septiembre de 2022, hasta el día 17 de noviembre de 2023, con tenido en el pagare 051266100006518 correspondiente a la obligación No. 725051260102229

C.) Por el valor de los interés moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 051266100006518 correspondiente a la obligacion No. 725051260102229 desde el día 18 de noviembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$72.961) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No 051266100006518 correspondiente a la obligación No. 725051260102229.

Pagare dos. A). Por el capital insoluto contenido en el pagare No. 051266100007566, correspondiente a la obligación No. 725051260124845 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 15.000.000)

B.) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.813.360) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital a una Tasa IBRSV+0.0% desde el día 21 de diciembre de 2022, hasta el día 17 de noviembre de 2023, contenido en el pagare 051266100007566 correspondiente a la obligación No. 725051260124845

C.) Por el valor de los interés moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 051266100007566 correspondiente a la obligación No. 725051260124845 desde el día 18 de noviembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$60.443) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No 051266100007566 correspondiente a la obligación No725051260124845

Que en su oportunidad procesal se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

Este despacho, mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho libró auto mandamiento de pago en contra del demandado. YONNE QUINTERO ORTIZ con C.C.No.1.092.670.053 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído, pagara al Banco Agrario de Colombia S.A., las sumas de dinero por capital insoluto, e intereses remuneratorios, y los moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Así mismo, por auto separado de la misma fecha, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente o de ahorros o que, a cualquier título Bancario o financiero, que posea el demandado YONNE QUINTERO ORTIZ C.C.No.1.092.670.053 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de HACARI, y habiéndose librado el oficio 0321 de diciembre 12 de 2023, se tiene que no obra dentro del proceso respuesta al oficio por parte del BANCO AGRARIO DE Colombia, por lo que se dispone reiterar el oficio en mención, para que obre como prueba dentro del expediente.

El Apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., interesado de la notificación personal al demandado, mediante escrito que antecede, allega acta de informe de entrega de la citación personal realizada al demandado YONNE QUINTERO ORTIZ, a través de la Empresa de Correos Certificados NOTIFICACIONES NOTIJUL Nit 37.394.733-5 donde afirma que el demandado si reside en la dirección aportada, notificación que hace acorde al Art. 291 del C.G.P. y conforme a la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida por la señora EMMA BEATRIZ ALVAREZ QUINTERO con C.C.No. 1091659901 quien se encontraba en el lugar de residencia, y se comprometió hacer entrega personal de la notificación al demandado.

Posteriormente a la notificación personal, el apoderado allega al proceso copia de la notificación por aviso efectuada al demandado a través de NOTIFICACIONES NOTIJUL, donde consta que el día 08 de febrero de 2024 se hicieron presentes en la dirección aportada en el escrito de demanda, con el fin de hacer entrega de la notificación por aviso al demandado, la cual fue recibida por la señora EMMA BEATRIZ ALVAREZ QUINTERO con C-C.No. 1091659901 quien se comprometió a hacer entrega persona de la misma, de las citaciones allegadas al demandado se

tiene que fueron anexadas copia de la demanda con todos sus anexos y copia del mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2023, no obstante haberse llevado a cabo el diligenciamiento anterior, y haber vencido el término de diez (10) de traslado de la demanda, el demandado compareció al despacho al ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas y agotado el trámite procesal, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho considera procedente entrar a proferir la sentencia que remate la instancia, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

EL proceso aludido tiene como finalidad conseguir que el deudor obligado mediante un documento ejecutivo de los que trata el artículo 422 del C. G.P., satisfaga la obligación a su acreedor dentro del término que establece la ley, so pena de que siguiendo los lineamientos del artículo 2488 del C.C., el beneficiado con el crédito, haga uso del derecho que toda obligación personal da al acreedor de seguir su ejecución sobre todos los bienes raíces del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677 permitiendo entonces que el beneficiado con el crédito persiga coactivamente al obligado en sus bienes, para que con el producto de su venta en pública subasta se cancele los intereses, el crédito y las costas del proceso.

Los pagarés son títulos valores, que tiene como base el presente proceso compulsivo, reúne a cabalidad no solo las exigencias que reclama el artículo 422 del C. G.P., como generales, esto es que la obligación sea clara, expresa, exigible y que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, sino que precisamente por tratarse de un título valor goza de la presunción legal de autenticidad exigencias que, reunidas en conjunto, cobijan al documento base de la presente acción de los elementos necesarios para su procedibilidad. De otro lado los ritos de este juicio, por ser un ejecutivo de mínima cuantía, están enmarcados por los lineamientos anunciados en la Codificación Procesal Civil Colombiana.

En cumplimiento de estas normas, y como quiera que el ejecutado pese, de haber sido notificado de la existencia del proceso, de la demanda, y del mandamiento de pago, no contesto la demanda , ni ejerció el derecho de defensa, tendiente a enervar la pretensión del demandante, es del caso proferir la sentencia de que trata el Art. 440 del C.G.P., y por tanto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, conforme lo dispuesto en el Art. 366 y 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, DE HACARI, NORTE DE SANTANDER,

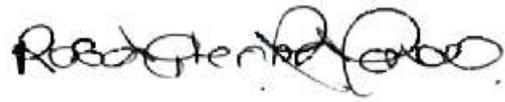
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, contra el demandado, con YONNE QUINTERO ORTIZ C.C.No.1092670053 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CUALQUIERA de las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fechas de su presentación. Para tal fin se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 446 núm. 1 del C.G.P.

TERCERO: DISPONER la liquidación de costas conforme al Art. 366 C.G.P.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosa Milena Reyes Moreno'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Rosa' being the most prominent.

ROSA MILENA REYES MORENO
Juez